

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Continuacion de la competencia inserta en el número anterior

Resultando que, comisionado don Miguel Jerónimo de Paz por el Rey Don Felipe II para la venta y perpetuidad de las tierras baldías, públicas, concejiles y realengas, tratando en su virtud de vender y perpetuar las tierras rompidas que estaban en los términos de la villa de la Puebla de Montalbán y su tierra, que se decían y nombraban el Corral de Torcon, después de haber recibido algunas posturas, se acudió por parte de D. Juan Pacheco, Conde de Montalbán, primeramente ante el dicho comisionado, y después al Consejo de Hacienda, contradiciendo la indicada venta por ser propias dichas tierras de su casa mayorazgo y tenerlas como tales él y sus antecesores, habiéndolas dado á personas particulares para que las rompiesen y labrasen y le pagaran de lo que cogieren de ellas, de 30 fanegas una, lo cual llamaban el derecho de treintena; y que por ser de la dicha calidad habían litigado en la Audiencia y Chancillería de Valladolid con los Concejos de la villa de la Puebla y otros lugares y vecinos particulares poseedores de mucha parte de las dichas tierras del Corral de Torcon, los cuales habían sido condenados por sentencias de vista y revista á que se les restituyesen con los frutos

y rentas de ellas, de cuyas sentencias se le había dado carta ejecutoria y Juez que la ejecutase, el cual le había dado la posesion de ellas; y que por ser las demás tierras de dicho Corral de Torcon de la misma calidad que las de la ejecutoria, no se podían ni debían vender:

Resultando que, impugnado todo esto por el Fiscal del Consejo de Hacienda y por los Concejos y vecinos de Menasalvas, Villarejo y San Martin de Montalbán, fundados en que las tierras eran realengas, no de la calidad de las contenidas en la ejecutoria, estando ya concluido el pleito y visto para sentenciarse se convinieron y concertaron el Fiscal del Consejo de Hacienda y el Conde de Montalbán en 2 de Junio de 1589, pactando: primero, que todas las dichas tierras que estaban rompidas en el Corral de Torcon, sobre que había sido y era el pleito, así las contenidas y comprendidas en la ejecutoria de Valladolid, de que se dió posesion al Conde, como todas las demás, se vendiesen y perpetuasen por S. M. con cargo de que se pagase de ellas al dicho Conde y á los otros sucesores de su casa y mayorazgo para siempre jamás la dicha treintena que de presente pagaban los que tenían y poseían las dichas tierras, y que con el mismo cargo de treintena se hubiesen de vender y vendieran por S. M. las que tenía y poseía el Conde, de que se dió posesion en virtud de la expresada ejecutoria de Valladolid; y que de lo que procediese de la venta de todas las citadas tierras llevase y fueran para S. M. las cuatro partes de cinco, y la otra quinta parte para dicho Conde de Montalbán en recompensa de los gastos y costas que hizo en seguir los dichos pleitos en Valladolid y había hecho y hacía en los seguidos ante el comisionado Jerónimo de Paz y el Conse-

jo de Hacienda: segundo que la dicha treintena, con cuyo cargo se habían de vender y perpetuar las citadas tierras, se hubiera de entender y entendiéndose que había de quedar y quedase por bienes y hacienda del dicho estado casa de mayorazgo del Conde de Montalbán y de los sucesores en él para siempre jamás, sin que el Conde ni ninguno de ellos pudiera disponer, vender ni enajenar parte ni cantidad alguna de la dicha treintena, con que se habían de vender las indicadas tierras, sino que había de quedar el referido derecho de treintena para que el Conde y sucesores en su casa y mayorazgo lo tuviesen y gozasen, como tenían y gozaban los otros bienes raíces del mayorazgo: tercero, que S. M. había de aprobar y confirmar esta transaccion y concierto: cuarto, y por último, que el Conde por sí y sus herederos y sucesores se había de obligar y obligaba á pasar por dicho concierto y transaccion, apartándose desde luego de cualquier derecho ó pretension que por sí ó por ellos tuviera ó pudiera tener á las dichas tierras y parte de ellas entónces para siempre jamás, y por de ningun efecto el pleito y los autos y probanzas hechas en él:

Resultando que aprobada y ratificada por S. M. la mencionada transaccion en 13 del referido mes de Junio de 1589, se expidió Real cédula en 8 del siguiente Julio, comisionando á Miguel Jerónimo de Paz, y después por su fallecimiento en 25 de Noviembre del propio año á Jerónimo de Silva, para que vendiese y perpetuasen todas las tierras rompidas del dicho Corral de Torcon, así las que estaban y se comprendían en la ejecutoria de la Audiencia de Valladolid de que fué dada posesion al Conde, como las demás del dicho Corral de Torcon, vendiendo las comprendidas en dicha ejecutoria con

cargo de la treintena, y las demás que entónces se pagaba la dicha treintena, las vendiese con el dicho cargo; y si algunas tierras hubiese en el citado Corral de Torcon, de las cuales de presente no se pagara la dicha treintena las vendiese y perpetuasen libremente y sin cargo de ella, quedando como había de quedar la treintena, con cuyo cargo se vendiesen las dichas tierras, para la casa y mayorazgo del Conde y sus sucesores para siempre jamás:

Resultando que en virtud de dicha comision, el Jerónimo de Silva vendió en 23 de Enero de 1590 á Sebastian del Valle, vecino de la Puebla de Montalbán, 25 fanegas de tierra, sitas en los términos del Condado de Montalbán y Corral de Torcon, bajo los linderos que refiere, y con cargo y condicion que desde allí en adelante para siempre jamás el comprador y sus sucesores que en cualquier tiempo poseyesen las dichas tierras fuesen obligados á pagar á D. Juan Pacheco, Conde de la Puebla de Montalbán, y á los que por tiempo sucedieran en su estado, casa y mayorazgo el derecho de treintena que hasta entónces se pagaba y había acostumbrado á pagar á dicho mayorazgo, á quien pertenecía, que era la treintena parte del fruto que se cogiese en todas las dichas tierras de allí adelante para siempre jamás, en la forma, segun y de la manera que hasta entonces se le había pagado, siendo en todo lo demás horras y libres de otro cualquier censo, imposicion é hipoteca:

Resultando que seguidos otros incidentes y pleitos que luego se acumularon á virtud de reclamaciones de los ganaderos y labradores de la villa de la Puebla de Montalbán, Carpio y Menasalvas, se dictó por el Consejo en 2 de Diciembre de 1754 un auto definitivo declarando que la

villa de la Puebla y demás lugares del Condado de Montalbán no debían repartir ni pagar, ni el Duque de Uceda, Conde de Montalbán, exigir cosa alguna por razón de regalo ni menos los 3.000 rs. con nombre de donativo gracioso: que en cuanto á las elecciones de justicia y Procurador general se observase lo mandado en las ejecutorias y privilegios que tenía el Duque: que dichas villas debían pagar por razón de treintena de los granos que se cogieren, de cada 30 fanegas una, y por razón de veintena de los ganados, un cordero de cada 20, y por razón de azadura, de 60 cabezas una parida, y en llegando á 100 una parida y otra vacía, y de los demás cientos una sola vacía por cada 100: y que dichas villas ejecutasen lo referido, no solo en adelante, sino tambien de todo tiempo que habían dejado de pagar al Duque con motivo de dicho pleito, precedida liquidacion; y que todo lo referido fuese y se entendiese en conformidad de las ejecutorias producidas en autos y sentencia dada por el ejecutor de ella, y por entonces y sin perjuicio del derecho de las partes, que se les reservaba, para que usasen de él en la Chancillería de donde dimanaban las ejecutorias, á la que se remitieran los autos para que pidiesen en ella lo que les conviniese; y que se ejecutase sin embargo de suplicacion:

Resultando que entablada demanda en 20 de Agosto de 1807 por el Fiscal de S. M. en el Supremo Consejo de Hacienda contra el Duque de Frias y Uceda sobre que se declarase la reversion á la Corona y Real Patrimonio de la villa y estado de Montalbán compuesto de las aldeas y lugares, bienes, dehesas, tercias y derechos dominicales y jurisdiccionales, con su fortaleza y castillo, restituyendo todo lo que hubiese percibido por ser su origen de las mercedes Enriqueñas, se opuso á ello el referido Duque fundado en el privilegio de 7 de Diciembre de 1471, y su confirmacion de 2 de Agosto de 1710; y en 31 de Mayo de 1828 se pronunció sentencia de vista por el Supremo Consejo de Hacienda, que fué confirmada por la de revista de 25 de Febrero de 1831, mandada publicar por Real resolucion de 25 de Abril del mismo año, absolviendo al Duque de Frias de la demanda puesta por el Fiscal en 20 de Agosto de 1807, y mandando devolver los papeles que últimamente había presentado para los usos que estimase, dónde, cuándo y cómo le conviniera:

Resultando que habiendo seguido pleito, en que constan todos los antecedentes mencionados, entre Toledo Escalona y otros vecinos labradores de Navahermosa y terratenientes en los términos de San Martín y Villarejo de Montalbán de una parte; y de la otra el Duque de

Frias y Uceda y el Fiscal de S. M., sobre que aquellos no estaban obligados á pagar á dicho Duque de Frias el derecho llamado de treintena que reclamaba, recayó ejecutoria por sentencia de revista de la Audiencia de esta corte en 12 de Mayo de 1851, declarando que el expresado Duque de Frias y Uceda tocaba y correspondia por justos y legítimos títulos la exaccion del derecho de treintena de todos los granos y semillas que produjesen los terrenos que constituian el llamado Corral de Torcon, en el que se declaraban comprendidos los términos de Villarejo y San Martín de Montalbán, y cuya exaccion debiera practicarse en los mismos términos que se había venido ejecutando hasta la instauracion de aquellos autos; y que respecto á las nueve escrituras presentadas en primera instancia, y á las 44 que igualmente se presentaron en la tercera, se reservaba á los terratenientes interesados en las mismas el derecho que por dichas 53 escrituras creyeren asistirles para que en juicio separado lo ejercitasen como y contra quien correspondiera, si vieran convenirles:

Resultando que la Duquesa viuda de Frias, á quien se había adjudicado el mencionado derecho de treintena en la particion de bienes que se hizo por muerte del Duque de Frias su marido, entabló demanda en 26 de Setiembre de 1860; solicitando que se declarase de conformidad y en cumplimiento á lo resuelto en la última ejecutoria que la correspondia por justos y legítimos títulos el derecho de exigir la treintena de todas las cosechas de granos y semillas que se recolectaban en el terreno comprendido en el llamado Corral de Torcon, la cual había de exigirse y cobrarse segun había venido haciéndose hasta el día, ó sea de los que recolectasen las cosechas, declarando asimismo comprendido en el terreno llamado Corral de Torcon el que tenían los términos jurisdiccionales de las villas de Carpio y Puebla de Montalbán á la izquierda del río Tajo, y condenando á D. Alfonso Vargas, D. Francisco Martín Montalvo, D. Antonio Castro, D. Rufino Sanz, D. Manuel Echevarría, Doña Pascuala Arpon, D. Jerónimo San Miguel, D. Domingo de los Reyes, D. Marcelo Gomez Espinosa, don Marcelino Martínez de la Casa, doña Justa Martín y herederos de don Andrés Gomez Espinosa, vecinos de la Puebla de Montalbán, y á don Calixto Gomez de Segovia, D. José Ormigos, D. Gregorio Palomo, don José Rojas Mayor, D. Gabriel Rojas, don Francisco Mora, Don José Rueda, don Santiago Ormigos, Doña Isidora Martín Sacristán y herederos de Doña María Agüero, de Don Andrés Hidalgo y de Don Mariano Torres, vecinos de la villa

del Carpio, á que reconocieran el expresado gravámen sobre las tierras que poseian en propiedad en el citado término, y á que la pagasen el expresado derecho por las cosechas que en ellas se habían recolectado desde el año de 1855, con las costas y gastos que la demanda ocasionase; alegando para ello, que era demasiado público y constante que del Corral de Torcon formaban parte los términos jurisdiccionales de las villas del Carpio y Puebla de Montalbán: que siendo el derecho de treintena una propiedad legítima que correspondia al Duque de Frias sobre las cosechas recolectadas en el citado Corral de Torcon, debía ser protegida y amparada por la ley, y que estando declarada la legitimidad de dicha propiedad del derecho de treintena por la Autoridad judicial de una manera clara, terminante y definitiva que causaba ejecutoria, no solo debía reconocerse aquella por efecto de las leyes protectoras de la propiedad, sino por efecto de las que disponian el respeto y obediencia á las resoluciones del poder judicial:

Resultando que citados y emplazados los demandados, compareció el Procurador don Felipe Hidalgo con poder de todos ellos, excepto del don Rufino Sanz, doña Pascuala Arpon, don Jerónimo San Miguel, don Domingo de los Reyes, don Marcelo Gomez Espinosa, don Gabriel Rojas, don Santiago Ormigos, don Juan y doña María Gomez Espinosa, herederos de don Andrés; y contestando á la demanda á nombre de sus poderdantes, solicitó que se destinase esta como improcedente é infundada, y se declarase que ni los terrenos de sus poderdantes tenían contra sí tal gravámen de treintena, ni aunque lo tuvieran, tenía derecho la Duquesa de Frias á exigir semejante tributo y prestacion, como proveniente del señorío jurisdiccional ejercido por los causantes de la citada Duquesa, con imposicion á esta de perpétuo silencio y costas; y al efectó excepcionó: que los causantes de la Duquesa de Frias ejercieron señorío jurisdiccional en el territorio de la Puebla de Montalbán en la época en que tuvo principio tal pleito, y debía atribuirse su origen al señorío jurisdiccional, mientras que la Duquesa no acreditase lo contrario: que como debido á dicho señorío el origen de la prestacion, se habían negado siempre á satisfacerla, mayormente cuando los terrenos sobre que se suponía impuesto tal gravámen, habían sido vendidos sin carga alguna, y en tal concepto se habían comprado y los tenían los dueños, sin que acerca de dicha libertad de la finca se hubiese hecho reclamacion alguna por parte de los Duques de Frias al tiempo de la enajenacion: que no obstaba á los demandados la ejecutoria de 1851, porque ni en aquel Juzgado se promovió y

siguió el litigio, ni los que eran parte en el presente lo fueron en aquel: que la Duquesa no había justificado que las fincas de los demandados se hallasen situadas en el llamado Corral de Torcon: que todas las fincas se reputaban libres, ínterin que no se probase que las afectaba algun gravámen; y que además de este principio, había en el caso actual, el que establecía la legislacion vigente sobre señoríos por el que quedaron abolidas todas las prestaciones que debieran su origen á título jurisdiccional ó feudal; y por último, que lejos de aparecer en los autos que el tributo que reclamaba la Duquesa viuda de Frias trajese su origen de dominio puramente alodial, se deducia lo contrario, desprendiéndose que debía su origen á título jurisdiccional, y que por lo tanto quedó abolido por las leyes:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, sin que se hubiese mandado que las diligencias se entendieran con los estrados por los que no habían comparecido, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 31 de Diciembre de 1861, absolviendo de la demanda á don Calixto Gomez de Segovia y demás sujetos representados por el Procurador don Felipe Hidalgo:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso la demandante, y practicadas en la segunda instancia diligencias para subsanar el defecto de no haberse acusado la rebeldía á los demandados que no habían comparecido, se mostraron parte otros sujetos no comprendidos en la demanda, diciendo que tenían interés en ella, á los que se hubo por parte de conformidad de la actora, siguiéndose en su consecuencia la segunda instancia entre la Duquesa de Frias, y por muerte de ella su hijo el Duque del mismo título, y don Calixto Gomez de Segovia, don José Rojas de Faustino, don José Ronda, doña Isidora Martín Sacristán, don Andrés Jimenez, don Marcelo ó Marcelino Hidalgo, don Teodoro Hidalgo, don Pedro Hidalgo, don Gumersindo Hidalgo, don Romualdo Jimenez, don Alfonso Villaroel, don Pablo Recio, don Aureliano Hidalgo, don Manuel Echevarría, doña Justa Martín, don Antonio Castro, don Domingo Muntaraz, don Manuel Vazquez, don Julian Muñoz, doña Vicenta Martínez de la Casa, Don Mariano Martínez de la Casa, doña Marcelina Martínez de la Casa, don Francisco Martín Montalvo, don Luis García Chulo, don Gregorio Balmaseda, don Juan Martínez de la Casa, don Gregorio del Río, don Julian Gomez Espinosa, don Tomás Gomez Espinosa, don Saturnino Cogolludo, don Eusebio Martín Sacristán, don Francisco Gomez Olmedo, don Leon Gomez Segovia, don Manuel Ahijado de Erustes, don Isidoro Ronda y Armi-

gos, don Bernabé Gomez de Segovia, don Venancio Martin Sacristan, don Crispulo Martin de Eugenio, don Manuel Palomo Saldero, don Pablo Gomez de Segovia, don Ramon Martin Sacristan, don Marcelo Gomez Espinosa y don José Maldonado, como marido de doña María de los Dolores Hoyos, representados por el Procurador Velez; y don Domingo de los Reyes, Juan Gomez Espinosa, Apolinar Ramos, Gregorio Palomo, Francisco Mora, José Ormigos, Carlos Ormigos, Francisco Ormigos, Tomás Mora, Eusebio Torres, Dámaso Martínez de la Casa y Pedro Martínez de la Casa, representados por los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía:

Resultando que la parte apelante manifestó por un otrosí que Gregorio del Rio y Andrés Jimenez no poseían bienes sujetos á treinta, ni tenían por consiguiente interés en el pleito:

Resultando que despues de la prueba que tambien se practicó en segunda instancia pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 17 de Octubre de 1866, revocando la apelada y declarando que á don José María Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias, correspondía por justos y legítimos títulos el derecho de exgrir el de treinta de todas las cosechas de granes y semillas que se recolectaban en el terreno comprendido en el llamado Corral de Torcon, el cual habia de exigirse y cobrarse segun habia venido haciéndose, ó sea de los que recolectasen las cosechas; declarando asimismo comprendidos en el terreno llamado Corral de Torcon el que tienen los términos jurisdiccionales de las villas del Carpio y Puebla de Montalbán, á la izquierda del rio Tajo, y condenando á don Calixto Gomez de Segovia y demás que se nombran, representados por el Procurador Velez y los estrados, excepto el Gregorio del Rio y Andrés Jimenez, á que reconociesen dicho gravámen sobre las tierras que poseían en el citado término, y á que pagasen al Duque demandante el expresado derecho por las cosechas que en ellas se habian recolectado desde 1855; y absolviendo de la demanda á Gregorio del Rio y Andrés Jimenez:

(Se continuará.)

Comandancia militar de Córdoba.

Núm. 1854.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 5 del actual me dice:
 «Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 30 de Agosto próximo pasado, me dice lo siguiente:
 «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice á este de la Guerra en comunicacion de 25 del actual lo que sigue:

»Con el deseo de contribuir al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 6 de Febrero último, este Ministerio tiene el honor de poner á disposicion del digno cargo de V. E. cuatro plazas de Celadores y una de Oficial del cuerpo de vigilancia pública del Reino, que resultan vacantes, dos de las primeras en Sevilla, una en Cádiz y la otra en la Coruña y la de Oficial en Barcelona: las de Celadores están dotadas con el sueldo de 600 escudos anuales y 200 mas para gastos y la de Oficial con 500 escudos únicamente: aquellas se proveen en virtud de Real orden, esta por la Subsecretaria de este Ministerio.

»De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) tengo el honor de decirlo á V. E. á los efectos consiguientes.»

»De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y que llegue á noticia de los Alféreces de reemplazo, para que puedan solicitar alguna de dichas plazas si les conviniere, con cuyo objeto se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias.»

»Lo que traslado á V. E., á fin de que se sirva disponer tenga la mayor publicidad dicha soberana disposicion, á cuyo efecto puede dirigirse al Gobernador civil de esa provincia con el objeto de que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que traslado á V. S., deseando se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, como encarga S. E.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Córdoba 7 de Setiembre de 1867.
 —El Brigadier comandante militar,
 Juan N. Servet.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 1855.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que habiendo quedado en suspenso las subastas anunciadas para los dias 9 y 11 del actual con objeto de contratar por un año el suministro de provisiones á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en San Fernando y Moratalla, se convoca de nuevo para el 15 del que rige á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones y circunstancias fijadas en el anuncio que se publicó en 31 de Julio de este año.

Sevilla 4 de Setiembre de 1867.
 —El Secretario, José Murua.—P. A., el Sub-intendente, Pio Gallego.—Es copia.—El Comisario de guerra de Córdoba, Francisco Sanz Cruzado.

JUZGADOS

Núm. 1856.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y convoca á nueva junta á los acreedores del concurso necesario de los bienes de don José Torreblanca Roldan y Curado, de esta vecindad, para el exámen de los créditos del mismo, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del dia que haga treinta, contándose solo los hábiles, desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en la ciudad de Lucena á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S. Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo

Núm. 1848.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Reyna, de quien se ignoran las demás circunstancias, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que en su contra se sigue por heridas á Mariano Detestal; apercibido, que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Juzgado de Fuente-Obejuna 6 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Real.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 1857.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Yo el infrascrito notario doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de este partido, pende incidente de pobreza á petición de María Josefa Fimia, mujer de Juan Magan Martínez, de este domicilio, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado por María Josefa Fimia, mujer de D. Juan Magan Martínez, representada por el procurador don Bernavé de Lara con don Antonio Benitez Criado, su procurador don Manuel Valseca, ambos de este domicilio, sobre que á la primera se ayude y defienda por pobre para ventilar sus derechos dotales en el concurso necesario formado á los bienes del citado su marido, y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad del territorio, donde se hallan los autos en apelacion:

Resultando que segun las pruebas presentadas por la interesada, esta no posee en la actualidad bienes de ninguna clase, ni tiene opcion á otros mas que á los que pueda recoger de los pocos que ya quedan á la sociedad conyugal para cubrir su haber dotal; y cuyos bienes, como sujetos hoy á concurso, no puede disponer de ellos.

Visto:
 Considerando que por parte del don Antonio Benitez Criado solo se ha probado los bienes que amillardados resultan á nombre del D. Juan Magan, que estos deben ser los que forman la masa comun del concurso, con una cuota de diez escudos quinientas treinta y seis milésimas de contribucion industrial como compositor de sombreros, lo cual en nada desvirtua la pretension de la Josefa Fimia, toda vez que de aquellos no puede disponer por estar sujetos al concurso; y

Considerando hoy el caso de los comprendidos en la disposicion del párrafo cuarto, artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que se oponga lo prevenido en el ciento noventa y uno de la misma,

Fallo: que debo declarar y declaro á la referida María Josefa Fimia, mujer del D. Juan Magan, pobre con la cualidad de por ahora, para reclamar sus derechos dotales en el concurso que va hecho mérito, y con opcion á disfrutar del beneficio que dicha ley concede á los de su clase.

Así por la presente, que sin hacer expresa condenacion de costas será notificada á las partes y publicada en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la propia ley, lo pronuncio, ordeno y firmo.—Isidro del Castillo.

Cuya sentencia fué pronunciada en dicho dia veinte del actual. Y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia segun lo dispone el artículo mil ciento de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente en Montoro á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Luis María Pedrajas.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

En subasta que se verificará el 20 del corriente Setiembre, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo el cortijo de Montalvo, situado en la campiña de este término; oyéndose proposiciones desde el día, en las casas de su propietario el excelentísimo señor marqués de Villaseca.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del cortijo del Alcaparro, término de Córdoba, de 424 fanegas 8 celemines de tercio en la subasta privada del día 31 de Agosto anterior, ha dispuesto su dueño el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se abra otra nueva hasta el 30 del presente mes, en cuyo día y en la Administración de S. E. de esta ciudad de Montilla, en la que está de manifiesto el pliego de condiciones, se rematará en el mejor postor, previa la aprobación de repetido Sr. Duque.

Montilla 7 de Setiembre de 1867.

CANCIONERO POPULAR.

Colección escogida de seguidillas y coplas recogidas y ordenadas por don Emilio Lafuente y Alcantara de la Real Academia de la Historia.

PROSPECTO.

En ningún género de literatura será acaso tan rica nuestra patria como en aquel que brota naturalmente y sin esfuerzo alguno, y se mantiene y propaga en esferas desdichadas de los eruditos. A cada momento llegan á nuestros oídos millares de composiciones bellísimas, fruto de un poeta desconocido y siempre oculto, pero el mas fecundo de los poetas, porque se inspira solo de sus propios sentimientos; por todas partes nos halagan los ecos de una sencilla y armoniosa poesía, que por sobrado vulgar despreciamos, y oímos con indiferencia, y por inútil damos al olvido. Este poeta es el pueblo; esta poesía sus cantares. No hay cosa mas digna de atención y estudio que el carácter y las costumbres de aquella parte de vulgo, con quien la fortuna fué menos propicia, y que aun disfruta en poco los beneficios de la civilización, y en nada se revelan tanto como en esas ligeras y

agradables composiciones, pura y genuina manifestación de sus sentimientos mas íntimos, que se nos muestran sin artificio ni disimulo, con ingenuidad á veces ruda, siempre enérgica y expresiva.

Dar á conocer ahora, y conservar para lo futuro estos cantares, no solo apreciables en el concepto literario, como una muestra de verdadera y rica poesía, sino tambien útiles para el estudio de las costumbres, lenguaje y sentimientos de nuestro pueblo, tal es el objeto que nos hemos propuesto al dar á luz presente colección. Nadie duda que si hoy poseyéramos un libro semejante de los antiguos tiempos, mayor enseñanza y pormenores mas interesantes habria de proporcionarnos sobre la vida íntima de nuestros antepasados, que las crónicas y relatos en cuyo estudio tanto y tan justamente se afanan historiadores y anticuarios, y las poesías atildadas de cortezanos ingenios, llenas de sentimientos ficticios y de artificiosas ideas.

Para formar esta colección se ha tenido presente todo cuanto se ha publicado hasta ahora; pero en su mayor parte consta de los muchos cantares recogidos por el colector de boca del pueblo, así como de los no escasos que sus amigos le han proporcionado de diferentes provincias, y de otras colecciones manuscritas de que le ha sido dado disponer, poseyendo en la actualidad mas de quince mil de todos géneros. Entre ellos se han elegido como mejores y mas característicos los cuatro mil quinientos de que consta próximamente el *Cancionero*, con la publicación del cual creemos prestar algun servicio á la literatura patria.

Se ha procurado conservar á cada copla su forma propia, sin alteraciones ni enmiendas, eligiendo, entre las numerosas variaciones que á cada paso se ofrecen, la dición que parece mas característica, anotando las demás que pueden tener algun valor, é indicando simplemente con letra bastardilla las locuciones viciosas ó palabras adulteradas.

El *Cancionero Popular* consta de dos volúmenes en 8.º, buen papel y esmerada impresión, de mas de 400 páginas cada uno, comprendiendo el 1.º 1500 seguidillas, clasificadas convenientemente, y precedidas de un discurso sobre la poesía popular. El 2.º contiene 3000 coplas, con numerosas variantes y notas.

Esta importante obra es *conveniente á todas las clases de la sociedad* y puede considerarse como el verdadero *libro popular*: su amenidad y variedad es tal, que nunca envejecerá, siempre será de moda, en todo tiempo y en cualquier circunstancia procurará distracción al lector; y á fin de hacerle accesible á todas las fortunas, se vende al ínfimo precio de 28 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Don Alfonso, núm. 8.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,
Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestación.

Se ha estraviado un privilegio original de un juro de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cinco maravedises, concedido en el año de mil seiscientos treinta y cinco á favor de Francisco Matallana, sobre las alcabalas y tercias de Córdoba.

Si alguna persona supiese el paradero del expresado privilegio, se servirá avisar en esta ciudad á su dueño D. José del Bas-

tardo Cisneros y en Madrid á su apoderado D. Emilio de Anca, calle del Amor de Dios, número 21, cuarto 3.º, derecha.

PROGRAMA INDUSTRIAL

Gaceta de fabricantes, artistas, comerciantes y agricultores, y Revista Universal de las Exposiciones nacionales y extranjeras, bajo la dirección de los ingenieros, constructores é industriales que gozan de mejor fama y crédito en Europa.

OBJETO DE LA PUBLICACION.

Tiene por objeto el periódico *Propaganda Industrial*:

1.º Estimular y recompensar á todos los hombres de talento que contribuyan ya con sus trabajos ó sus obras al desenvolvimiento del progreso industrial.

2.º Establecer relaciones comerciales, industriales y artísticas entre sus suscritores, y proporcionarles las primeras materias que puedan necesitar.

3.º Reconcentrar en su administración todos los medios posibles para poder servir á sus suscritores con toda clase de noticias: consultas en materias comerciales: planos, dibujos, presupuestos, dirección de trabajos, y consultas en materias industriales por los ingenieros de la empresa.

4.º Asegurar la propiedad industrial con cédulas de privilegio tanto en España como en el extranjero, librándola de la competencia por medio de la gran experiencia adquirida en esta clase de negocios.

5.º Poner en relaciones directas al trabajador honrado é inteligente con los fabricantes.

6.º Asegurarse por medio de ensayos y experiencias prácticas del valor y utilidad de los nuevos inventos.

7.º Señalar á la atención del mundo ilustrado todas las obras de mérito, haciendo su propaganda por medio de la prensa, y dándoles gratuitamente toda la publicidad posibles.

8.º Repartir 10.000 ejemplares de cada número del periódico tenga ó no compradores para ellos. Cuya gran publicidad ha de producir inmensos beneficios, no solamente á los suscritores en general, sino tambien á todas aquellas personas que posean inventos útiles y quieran darlos á conocer.

9.º Y por último, la *Propaganda* tendrá comisionados delegados en todas las exposiciones de agricultura, industria y bellas artes, que le den cuenta de todos los progresos dignos de mención.

Comisionado en esta provincia, don Santiago Barba, calle de Bataneros.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.

SUPLEMENTO

AL

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Comandancia militar de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general, con fecha 5 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. señor Ministro de la Guerra, en 2 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se pase una revista de existencia á todos los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados residentes en el distrito de su cargo, observándose para ello las reglas siguientes:

Primera. Así que reciba V. E. esta soberana disposicion fijará el día que en cada capital de provincia han de concurrir todos los Jefes de reemplazo y retirados en ella, dando el plazo prudencial que considere preciso para que esta disposicion pueda llegar á conocimiento de todos y sin que tengan mas que el tiempo material necesario para trasladarse á la capital los que residen en los puntos mas distantes de ella.

Segunda. En las provincias en cuyo territorio haya mas de un Gobernador militar, como sucede en el Campo de Gibraltar, Maestrazgo y otras, podrá señalarse como punto de reunion el de residencia del Gobernador ó Comandante general respectivo, para aquellos que residan en el territorio del mando de estos.

Tercera. Los Jefes y Oficiales que por hallarse enfermos no pudieran concurrir personalmente á la revista, lo acreditarán mediante certificacion del facultativo y del Alcalde del punto donde no hay Comandante militar, siendo aquellos responsables de que el individuo por quien certifiquen está en el pueblo.

Los documentos justificativos deberán llegar á la capital de su provincia, á mas tardar, el día en que se pase la revista.

Cuarta. Los Jefes y Oficiales que se hallan en uso de licencia,

podrán pasar la revista en la capital de la provincia en que la estén disfrutando.

Quinta. Los Jefes y Oficiales que no concurren á la revista ni justifiquen debidamente los motivos por que no lo verifican, serán dados de baja en las nóminas para el cobro de sus haberes; y sin perjuicio de esta determinacion, el Gobernador ó Comandante general respectivo instruirá con la mayor actividad el oportuno expediente por cada uno de los que no concurren á la revista ó no justifiquen en debida forma con objeto de venir en conocimiento de los motivos que ocasionen esta falta; y una vez terminado el expediente lo remitirá á V. E. para que lo feleve, si es necesario, á la resolucion de S. M., á fin de que en cada caso recaiga la providencia que corresponda.

Sexta. Una vez terminada la revista podrán regresar á los puntos de su residencia todos los que hallan concurrido á ella.

Sétima. Los Gobernadores y Comandantes militares darán parte á V. E. del resultado de la revista, haciéndolo V. E. á su vez á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. E., á fin de que de acuerdo con el Gobernador civil, se expida un *Boletín* extraordinario para conocimiento de los Jefes y Oficiales; y por medio de los Alcaldes, con presencia de los medios de comunicacion, fijará V. E. el día de la presentacion y me remitirá un ejemplar del *Boletín*.

Lo que se comunica por este *Boletín oficial* á los Comandantes de Armas y Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que notifiquen esta Real resolucion á todos los Sres. Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, residentes en las demarcaciones

de su mando, haciéndoles saber que el día 24 del actual se presenten en esta Comandancia militar, establecida en el cuartel de S. Felipe á pasar la expresada revista, remitiendo cada autoridad tan pronto como haya hecho la notificacion una relacion nominal de todos los expresados Jefes y Oficiales, anotando al margen los que estén presentes y se hayan notificado y los que se encuentren ausentes con licencias en otras provincias.

Los documentos que expresa la regla 3.^a deberán hallarse en mi poder el día 23 lo mas tarde, dándome tambien conocimiento si alguno se hallase ausente sin autorizacion.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 8 de Setiembre de 1867.—El Brigadier comandante militar, Juan N. Servet.

Sres. Comandantes de Armas y Alcaldes de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 del actual me dice:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que dicte V. E. órdenes terminantes, para que dentro del mas breve plazo posible sean recogidas todas las armas que se hallen en poder de los paisanos ó particulares residentes en el distrito de su cargo, considerando como perturbadores del orden público á los que las conserven en su poder despues de trascurrido el plazo que se señale para la entrega.

En la inteligencia, de que solo se exceptuarán de la prevencion de entregar las armas aquellas personas que están legalmente autorizadas para su uso, merezcan completa confianza por ser conocidamente amantes del orden

del país ó por ofrecer garantías por su arraigo, ó bien que siendo de costumbres intachables se dediquen á la caza ú otro medio de subsistencia que requiera su uso, ateniéndose en lo sucesivo á estas reglas para la concesion de nuevas licencias de caza y armas por mas que quieran satisfacer los derechos legales.

Los Comandantes militares y los Alcaldes donde aquellos no existan, serán responsables de recoger las armas, conservarlas y conducir las con seguridad á la capital de la provincia respectiva, formando V. E. y remitiendo á este Ministerio un estado demostrativo por pueblos de todas las que se recojan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que me apresuro á trasladar á V. E. á fin de que poniéndose de acuerdo con el Gobernador civil de esa provincia se sirva disponer el mas puntual cumplimiento dándome aviso de lo que practiquen así como del resultado, remitiéndome al efecto un estado en que por pueblos se exprese el número y la clase de armas que hubieren sido recogidas.

Lo que se hace saber por medio de este *Boletín* extraordinario á los Sres. Alcaldes y Comandantes de armas de la provincia, los cuales procederán, dando tres días de término, á cumplimentar cuanto dispone la inserta Real orden, remitiendo las armas que recojan á esta capital, tan pronto como esté terminada la operacion, incluyéndome al mismo tiempo un estado clasificado del número y clase de las que remitan.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 8 de Setiembre de 1867.—El Brigadier comandante militar, Juan N. Servet.

Sres. Comandantes de armas y Alcaldes de esta provincia.